



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-203

25 de septiembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00035”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAIME ENRIQUE VELASQUEZ RESTREPO en contra del TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL - FLORENCIA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105001-2019-00-540-01.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 10 de septiembre de 2024, el señor JAIME ENRIQUE VELASQUEZ RESTREPO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105001-2019-00-540-01, que cursa en el Despacho 002 del TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL - FLORENCIA, a cargo de la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, donde expone que *“Al proceso no se le ha dado trámite de segunda instancia, ya que desde el 28 de mayo de 2021 fecha en que llegó al despacho de la doctora María (sic) Claudia Isaza, no se ha iniciado aún con la admisión del recurso de apelación a la sentencia”*.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de agosto de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00035-00. Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-86 del 11 de septiembre de 2024, se dispuso requerir a la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL – FLORENCIA directora del Despacho 002, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso ORDINARIO LABORAL, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JAIME ENRIQUE VELASQUEZ RESTREPO y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-210 del 11 de septiembre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con escrito del 16 de septiembre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JAIME ENRIQUE VELASQUEZ RESTREPO solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105001-2019-00-540-01, en conocimiento del Despacho 002 TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL - FLORENCIA, a cargo de la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, argumentando que, *“al proceso no se le ha dado trámite de segunda instancia, ya que desde el 28 de mayo de 2021 fecha en que llegó al despacho de la doctora María (sic) Claudia Isaza, no se ha iniciado aún con la admisión del recurso de apelación a la sentencia”*.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso Ordinario laboral de autos, desde mayo de 2021 a la fecha, no se ha resuelto la admisión del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

(Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad - en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL - FLORENCIA, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 16 de septiembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso ORDINARIO LABORAL al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El Proceso laboral radicado bajo el No. 18001-31-05-001-2019-00540- 01, instaurado por JAIME ENRIQUE VELASQUEZ RESTREPO, correspondió por reparto a la suscrita el 28 de mayo de 2021, para conocer del recurso de **apelación de la sentencia** emitida el 27 mayo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, sentencia que fue apelada por la parte demandada.
- Dentro del referido proceso, mediante proveído del once (11) de septiembre de 2024, se profirió auto que admite el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y luego de vencido los términos correspondientes, se procederá a registrar el proyecto de sentencia que resuelva el recurso de apelación, actuación que puede ser constatada en el programa SIGLO XXI.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Es necesario resaltar que, si a la fecha no se ha evacuado el referido recurso, no ha obedecido a incuria o mala fe de este Despacho, sino a la necesidad de evacuar los procesos por orden cronológico de llegada a este Despacho.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JAIME ENRIQUE VELASQUEZ RESTREPO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“al proceso no se le ha dado trámite de segunda instancia, ya que desde el 28 de mayo de 2021 fecha en que llegó al despacho de la doctora María (sic) Claudia Isaza, no se ha iniciado aún con la admisión del recurso de apelación a la sentencia”.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

En primer lugar, se estima necesario y pertinente para esta Corporación proceder a establecer las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso objeto de vigilancia, en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIÓN
27/05/2021	Se presenta recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.
28/05/2021	Se reparte el proceso al T.S.(Mag. MARÍA CLAUDIA ISAZA R.) LABORAL.
11/09/2024	Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia.

Visto lo anterior se tiene que, en cuanto a la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la misma se atendió a través de Auto calendado el 11 de septiembre de 2024, pronunciándose el despacho involucrado frente a lo solicitado y requerido por el quejoso, como consta en la siguiente imagen:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18001-31-05-001-2019-00540-01
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE VELASQUEZ RESTREPO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR


Palacio de Justicia
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18001-31-05-001-2019-00540-01
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE VELASQUEZ RESTREPO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación."

Abrigo a lo anterior, se admite el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

Así las cosas, conforme al acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, de lo evidenciado en el link del proceso remitido por el despacho y del registro de actuaciones en el aplicativo Consulta de Procesos Nacional Unificada; se establece que, a pesar de que se evidencia una mora objetiva en la resolución del asunto, lo cierto es que, ya se ha dado trámite dentro del proceso de la referencia a la solicitud presentada por el quejoso con las resultas ya conocidas, esto es, la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como quedó sustentado en el Auto ya relacionado.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, y se constata que lo pretendido ya tuvo ocurrencia, no queda duda que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia anotada, por tanto, no se observa alternativa diferente a la de no aperturar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al evidenciar que existe sustracción de materia en cuanto a los objetivos y fines perseguidos en el presente asunto.

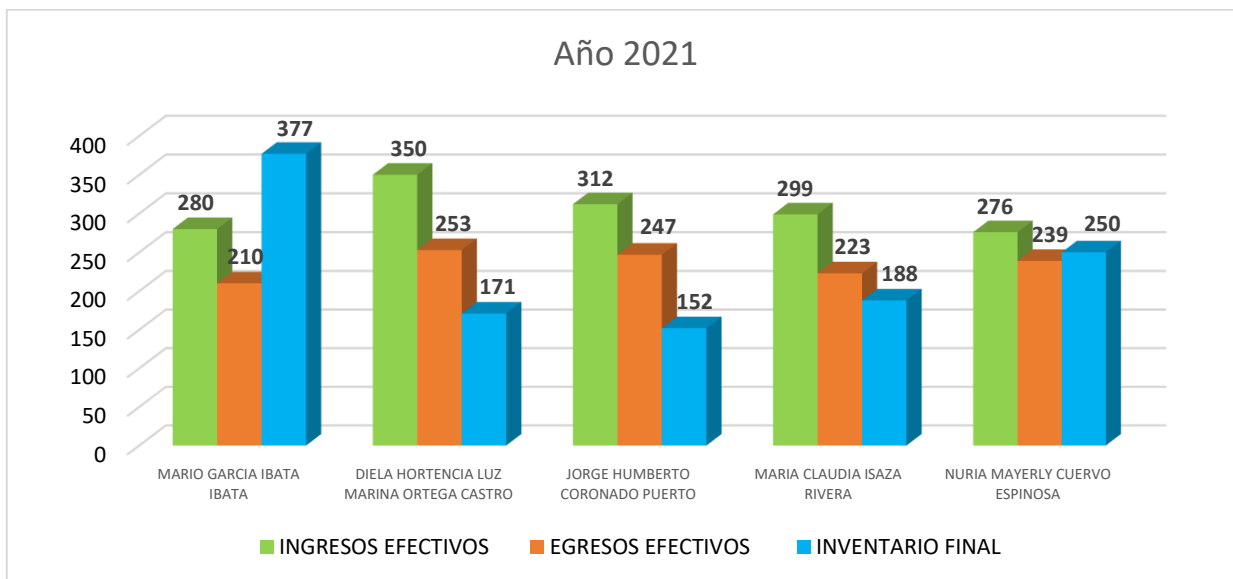
Sin embargo, a pesar de que el Despacho Judicial resolvió la petición del quejoso, esto no es óbice para que en los procesos judiciales exista una mora injustificada como la que esta Corporación logra evidenciar en el estudio del expediente digital, máxime cuando, se solicitó en repetidas ocasiones por el quejoso, sin atención alguna, el impulso procesal, circunstancia que no es posible pasar desapercibida y que impone adelantar el análisis respectivo, se dice lo anterior si se tiene en cuenta que la decisión a adoptar era precisamente la de admisión de un recurso, actividad que no demanda mayores esfuerzos.

Se dice lo anterior teniendo en cuenta que, los términos que transcurrieron desde la presentación de la solicitud inicial hasta el auto por medio del cual se resolvió la admisión, transcurrió un tiempo considerable, que sin lugar a duda afecta el normal desarrollo de la actuación judicial y desborda los plazos razonables para que avance la actividad judicial, como a continuación se verifica:

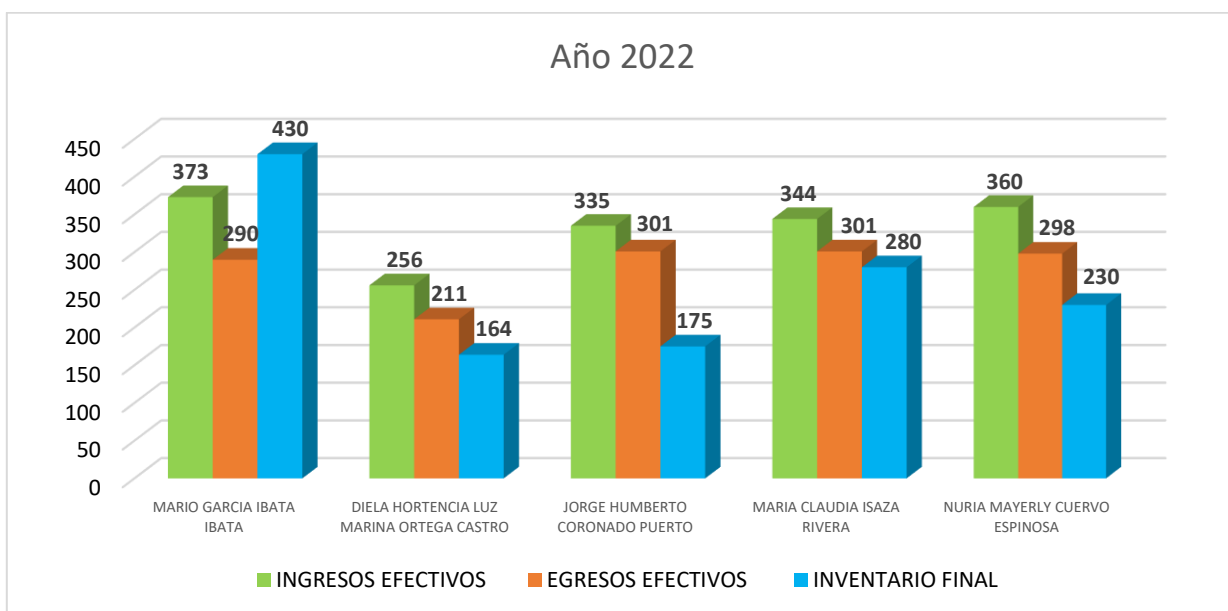


Conforme a lo esbozado anteriormente, se establece que, una vez ingresó por reparto al despacho requerido, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, esto es, el 28 de abril de 2021 hasta la fecha de expedición del auto por medio del cual se resuelve la admisión del recurso que corresponde a la petición base de la presente actuación, es decir, el 11 de septiembre de 2024, transcurrieron alrededor de tres (3) años y cuatro (4) meses; tiempo que resulta excesivo, como se anotó, para resolver el trámite inicial de admisión, sin que se pueda catalogar el tema como una cuestión de alta complejidad que justifique la mora que en exceso a acontecido en el referenciado caso.

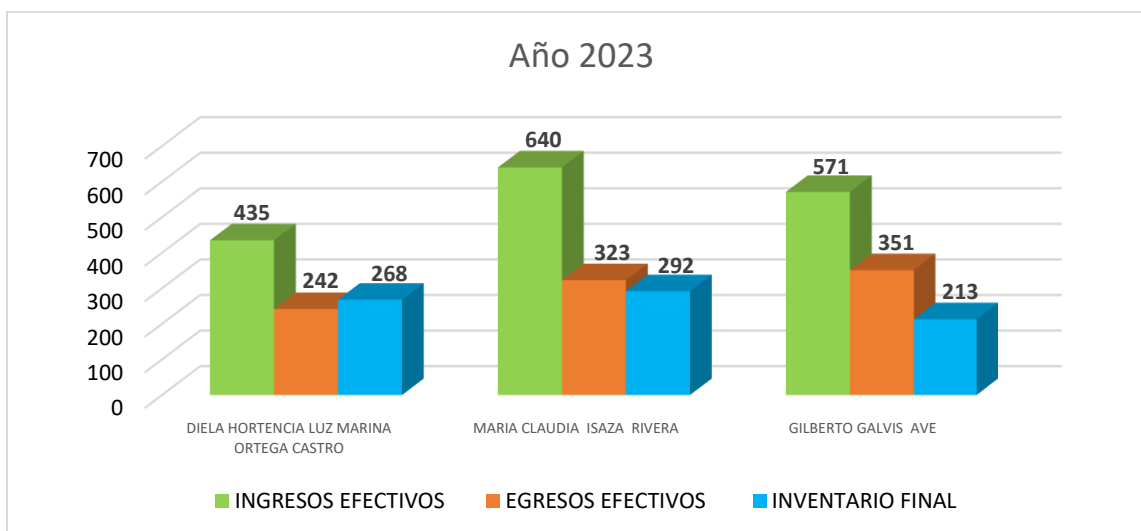
Anudado a lo anterior y en concordancia a la mora evidenciada, resulta pertinente para esta Corporación, proceder a verificar el movimiento de procesos que ha tenido la funcionaria vigilada durante el periodo comprendido desde que ingresó el proceso a su Despacho y dominio hasta la fecha de expedición del auto admisorio, de la siguiente manera:



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/>



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/>



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/>

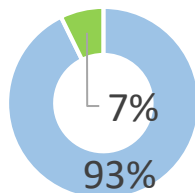


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/>

Revisados los anteriores reportes, es pertinente precisar que, si bien se refleja una demanda considerable de acciones constitucionales de tutela, que ingresan a cada uno de los Despachos que conforman el Tribunal Superior de Florencia, las cuales por su naturaleza imponen un trámite preferente conforme a la Ley, lo cierto es que, a pesar de dicha circunstancia, no se puede sacrificar el trámite dentro de plazos razonables, de los asuntos ordinarios de cada uno de los despachos, siendo éstos últimos menores en cuanto a su número, además de que en la actualidad se refleja una disminución constante y considerable de las acciones de amparo constitucional como se aprecia en los siguientes

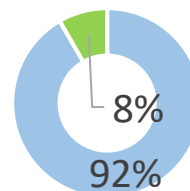
valores, donde en lo corrido del año 2024 se observa una disminución progresiva de los trámites preferentes:

EGRESOS 2021



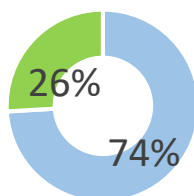
- ACCIONES CONSTITUCIONALES
- ESPECIALIDAD

EGRESOS 2022



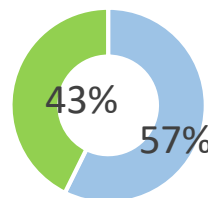
- ACCIONES CONSTITUCIONALES
- ESPECIALIDAD

EGRESOS 2023



- ACCIONES CONSTITUCIONALES
- ESPECIALIDAD

EGRESOS 2024



- ACCIONES CONSTITUCIONALES
- ESPECIALIDAD

Visto lo anterior, al abordar el análisis del caso concreto es necesario traer a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone atender el principio de celeridad, al establecer precisamente que el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia, eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a las instancias judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

Bajo este derrotero para concluir, es preciso señalar que en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la

necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, se concibe como el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurando obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, tal como lo concibe el Acuerdo PSAA11- 8716 del 2011.

Planteada dicha situación, a pesar de haber corregido la condición de deficiencia avistada en la presente actuación, se hace necesario determinar si la servidora Judicial implicada ha tenido un desempeño inverso a la administración de justicia oportuna y eficaz en la admisión del recurso de reposición a la sentencia de primera instancia, que trasciendan al ámbito disciplinario, razón por la que no se avizora alternativa distinta a la de disponer la compulsión de copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Caquetá con el fin de que se determinen si en el actuar de la directora del Despacho 002 del TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL - FLORENCIA, se presenta o no conducta que amerite reproche.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL - FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que esta última, adelantó las acciones correspondientes para normalizar la situación de deficiencia presentada dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado bajo el N.º 18001-31-05-001-2019-00540- 01; por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce la mencionada Servidora, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, sin embargo, se procederá a compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de determinar si existe o no mérito disciplinario respecto de las situaciones esbozadas en la presente resolución.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN dentro del proceso radicado con el N.º 18001-31-05-001-2019-00540-01, que conoce el Despacho 002 del TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL - FLORENCIA, hoy a cargo de la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar de la directora del Despacho 002 del Tribunal Superior - Civil - Familia - Laboral - Florencia, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

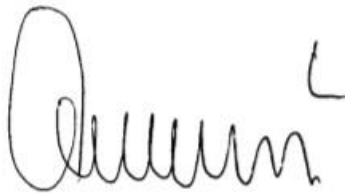
ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **25 de septiembre de 2024.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 2 Administrativa

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2dec1f40a9453c1619625c4f9dd3c9586ea61baa45fc58ae70817701677c3c**

Documento generado en 26/09/2024 09:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>